

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00526-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO** en contra de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Universidad Autónoma de Colombia y que se le ordene resolver de fondo de forma clara y completa cada uno de los puntos objeto de la solicitud formulada el 7 de junio de 2020, mediante el cual reclamó la corrección de la nota final de la asignatura Consultorio Jurídico IV del programa de formación de pregrado en Derecho correspondiente al primer periodo académico.

1.2. Dentro del término de traslado, la Universidad Autónoma de Colombia pidió que se declare hecho superado, por cuanto la solicitud formulada por el accionante fue atendida mediante comunicación CJ-022-2020 de 21 de julio de 2010, enviada al correo electrónico diego.cruz@fuac.edu.co. Señaló además, que en reiteradas oportunidades el señor Cruz Palomo ha formulado peticiones en el mismo sentido, incluso en razón de otra tutela se reiteró la respuesta dada a la misma el 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si la Universidad accionada emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el actor el 7 de junio de la presente anualidad; y, **ii)** Determinar si existió temeridad, teniendo en cuenta la acción constitucional que cursó bajo el radicada 31-2020-00445.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva*

*necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud*¹.

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El señor Diego Fernando Cruz Palomo interpuso derecho de petición el 4 de abril, reiterado el 17 de abril de 2020, solicitando información sobre las condiciones para la prestación de Consultorio Jurídico teniendo en cuenta el comunicado 007 del 4 de abril de 2020.

b) Que mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la tutela Rad. 31-2020-00445, amparó el derecho de petición sobre las solicitudes descritas en el anterior numeral y ordenó a la accionada emitir una respuesta de fondo.

c) Mediante comunicado CJ-022-2020 del 21 de julio de la presente anualidad, el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad accionada dio cumplimiento a la referida decisión judicial.

d). El 7 de junio de 2020 a través de correo electrónico el señor Cruz Palomo solicitó al Consejo de la Facultad de Derecho y Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Colombia, en síntesis, corregir la nota reportada por la asignatura denominada Consultorio Jurídico IV, en razón a que se le reportó cero (0) y en su lugar se aplique el promedio como se hizo con otros estudiantes.

A partir de los citados elementos de prueba, prontamente se advierte que en el *sub-lite* se configuró la afectación al derecho reclamado por el accionante, por cuanto, revisada la comunicación del 21 de julio de

¹ T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

2020, mediante la cual se aludió haberse dado respuesta a la petición del 7 de junio de 2020, se observa que allí hizo referencia a las condiciones en las cuales se llevarían a cabo los turnos de consultorio jurídico, lo que en nada resuelve la petición de corregir la nota final de la asignatura Consultorio Jurídico IV, por ende, la Universidad Autónoma de Colombia está desconociendo el derecho fundamental de petición del accionante, pues, a pesar de transcurridos más de quince (15) días desde su radicación, no le ha resuelto de fondo, por tanto, resulta procedente conceder el amparo reclamado.

Lo anterior es así, porque, conforme lo ha enseñado de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional, la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

2.4. Por otra parte y si bien el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*, de lo cual, es dable afirmar que existirá temeridad cuando se presente en más de una oportunidad, acción de tutela sobre los mismos hechos, pretensiones y entre las mismas partes.

Lo cierto es que en el presente asunto no se configuró el aludido fenómeno, porque, si bien en la tutela radicada bajo el número 31-2020-00445 las partes son la mismas que la de aquí, el derecho reclamado también es el de petición, nótese, que las solicitudes que allí se denunciaron sin respuesta aludían a las condiciones para realizar las prácticas de consultorio jurídico, en tanto la de aquí, refiere a la corrección de una nota de la asignatura denominada Consultorio Jurídico IV.

En conclusión, como al interior del presente trámite a pesar de lo indicado por la entidad accionada, no acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud del 7 de junio de 2020, es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del

12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **DIEGO FERNANDO CRUZ PALOMO** en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** a través del señor Ricardo Gómez Giraldo en su condición de representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y completa el derecho de petición presentado por el accionante el día 7 de junio de 2020, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bf36c7f34f18e2e90a3947138d0f0cf88cd54bf14c3366ceb8f22e1a90
9bee

Documento generado en 13/08/2020 03:20:12 p.m.